

44

Indivisibilidad de la confesión en materia criminal

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Pedro Paese, por homicidio. —Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Excmo Señor:

Al pié de un cerco de la casa que ocupaba el pastor Pedro Paese en la finca Cusipalo, Provincia de Paucartambo, Departamento del Cuzco, descubrieron otros pastores, cuya atención llamó un perro que devoraba un cadáver, los restos de María Salas, mujer de Paese. Esos restos estaban reducidos al esqueleto, por cuyo motivo no ha sido posible hacer ningún examen médico legal.

Paese ha confesado paladinamente que seis meses antes había dado muerte a su mujer, de un puntapié; que no tuvo intención de ultimarla, sino de castigarla, por haberse ausentado del domicilio conyugal, y que ocurrida la muerte, enterró el cadáver en el lugar donde ha sido encontrado.

El juez de primera instancia ha condenado a Paese a penitenciaria en cuarto grado, sentencia de fojas 18, que el Superior ha desaprobado, para condenarlo a penitenciaria en segundo gra-

do, por cuanto de la confesión del reo aparece que el delito fué el resultado de una imprudencia temeraria.

La opinión del señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior del Cuzco y de dos de los señores Vocales ha sido por la absolución del reo, por no haber en el proceso las declaraciones de testigos presenciales; porque nadie vió cometer el delito; y razonan, que no existiendo sino la confesión del reo y el cuerpo del delito, y faltando otras pruebas plenas, no ha debido condenarse a Paese. Mas los magistrados con cuyos votos se ha formado la resolución de vista, han procedido con más acierto, porque para la comprobación de los delitos, no son las declaraciones de testigos los únicos medios de conseguirlo, sino que son también pruebas, todas las circunstancias materiales que concurren a acreditar que una persona determinada fué la que cometió el delito, sin que sea posible atribuirlo a ninguna otra, y esto sucede en el caso de Paese.

Si la muerte de María Salas hubiera sido natural o causada por terceras personas, no habría habido motivo para que Paese guardara silencio, ni mucho menos para que ocultase el cadáver en las inmediaciones de su choza; ni se explicaría tampoco el móvil que lo induce a confesarse reo del grave delito de homicidio. Su silencio, la ocultación del cadáver y su confesión espontánea y completa sobre todas las circunstancias del delito, colocan a Paese en el caso del artículo 105 del Código de Enjuiciamientos Penal, esto es, en el de la prueba plena de haberse cometido el delito.

Y la Sala de vista ha procedido lógicamente al citar el artículo 60 del Código Penal, para reducir la pena a penitenciaria en segundo grado,

porque así como la declaración de Paese es el punto de partida para la acusación, así también la confesión de que la muerte se produjo por imprudencia temeraria, debe servir para apreciar la culpabilidad del reo.

En definitiva, el Fiscal es de sentir que está arreglada a la ley la resolución de vista de fojas 26, que condena a Paese, y que puede V.E. declarar su no nulidad, salvo mejor acuerdo.

Lima, 4 de diciembre de 1890

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de diciembre de 1890.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 26 vuelta, su fecha 3 de octubre último, que revocando la de primera instancia de fojas 18 vuelta, su fecha 24 de julio próximo pasado, condena a Pedro Paese a la pena de penitenciaría en segundo grado, o sean nueve años, con sus accesorias; y los devolvieron.

Muñoz — Sánchez—Mariátegui — Loayza — Guzmán — Galindo—Martínez.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No 885. -- Año 1890.
